

Providencia:	Auto de 29 de mayo de 2023
Radicación Nro.:	66001310500520180029501
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Leonel Gallego Salgado
Demandado:	Junta Regional de Calificación de Invalidez
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintinueve de mayo de 2023

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de reposición formulado por el señor Leonel Gallego Salgado contra el auto proferido el 13 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el recurso de casación que formuló contra la sentencia proferida en esta Sede el 5 de octubre de 2022, dentro el proceso ordinario laboral que adelanta contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

El reproche del actor radica en que, al ser las pretensiones de la demanda eminentemente declarativas y carecer el presente asunto de cuantía, debe concederse el recurso de apelación, dado que de accederse a las aspiraciones esto conllevaría el reconocimiento de una prestación pensional que permitiría alcanzar la cuantía necesaria para que el Superior decida la alzada.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL.

El artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral, refiere que el recurso de casación procede en los asuntos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Es de tener en cuenta que el interés jurídico de quien formula la alzada, entendido éste como el perjuicio o agravio sufrido por el recurrente con la sentencia, no se equipara siempre con el valor de las pretensiones vertidas en la demanda.

Al respecto la Sala de Casación Laboral en auto de 5 de abril de 2011 proferida dentro de la radicación 47.578 señaló:

“Debe recordar la Sala que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estatuyó los elementos que deben considerarse para hallar la cuantía relacionada con los asuntos que le corresponde estudiar en sede de casación, para la cual estableció el denominado “interés para recurrir”, vale decir, el agravio económico sufrido por el recurrente con la sentencia impugnada.

En ese horizonte, no es dable relacionar ni confundir el concepto en precedencia con el monto de las súplicas impetradas en el escrito inaugural de la litis. Al respecto tiene dicho la Corporación que la cuantía de los juicios se establece por lo solicitado en relación con la causa para pedir, esto es, en consideración al petitum, relacionándolo con la causa petendi; en tanto que la cuantía para el recurso de casación se fija teniendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes o, en otras palabras, por el “valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, que no necesariamente coinciden con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo incoativo con efectos de determinar la competencia de los jueces en las instancias”.

Ahora, respecto al interés jurídico para recurrir cuando el perjuicio o agravio sufrido por el recurrente no es cuantificable, la Sala de Casación Laboral en auto AL5398-2022 de fecha 26 de octubre de 2022 dijo lo siguiente:

“Al respecto, resulta acertado memorar que el interés económico para recurrir en sede extraordinaria se cuantifica exclusivamente conforme a las condenas que de manera expresa se hayan dispuesto, las cuales deben ser determinadas o, a lo sumo, determinables en dinero, ello quiere decir, cuantificables pecuniariamente (CSJ AL4459-2021, AL4587-2021, entre otras)”.

CASO CONCRETO

De acuerdo con el libelo inicial el actor pretende que se deje sin efecto y validez el dictamen No 1007091-383- de 19 de abril de 2017 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; que se declare que ciertas patologías degenerativas, progresivas y crónicas sufridas por el actor fueron las que desencadenaron la condición invalidante y en consecuencia la fecha de estructuración debe modificarse, para fijar la misma en el día 16 de marzo de 2012.

Tales pretensiones fueron acogidas por el juzgado y esta Sala de Decisión en las sentencias de instancia, pero no como lo anhelaba la parte actora, dado que el dictamen reprochado se modificó, pero para establecer la fecha de estructuración de la invalidez del señor Leonel Gallego Salcedo el 21 de febrero de 2015.

Como puede observarse el perjuicio causado a la parte actora con la determinación de esa data, no es cuantificable o determinable en dinero y es ello lo que impide establecer el interés jurídico para recurrir en casación, frente a lo cual no es viable considerar la eventual prestación económica que pudiera emerger de la modificación pretendida, pues no es un tema que se haya ventilado en el trámite, ni es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda la entidad llamada a reconocer y pagar la misma.

No siendo necesarias más elucubraciones, se mantendrá la decisión por medio de la cual se concedió la alzada.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente que reposa de manera digital en esta Sede al Superior para lo pertinente, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por esta Sala de Decisión el 13 de marzo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor Leonel Gallego Salgado contra la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

GERMÁN DARÍO GÓEZ VNASCO

Magistrado



AMPARO RENGIFO SANTIBAÑEZ

Conjuez

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d91b2dfa7bccca25cd6c4a130ffc51ee97cc634adb058cfafd6b24cdfcd466**

Documento generado en 29/05/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>